

**REGLAMENTO (CE) N° 1511/98 DE LA COMISIÓN**

de 15 de julio de 1998

**por el que se fija un complemento de ayuda para los concentrados de tomate y sus derivados para la campaña 1997/98**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2201/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2199/97 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 9 de su artículo 4,Considerando que el Reglamento (CE) n° 1346/97 de la Comisión <sup>(3)</sup> fijó el precio mínimo y el importe de la ayuda a los productos transformados a base de tomate para la campaña 1997/98;

Considerando que el apartado 10 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 2201/96 dispone que la ayuda fijada para los concentrados de tomate y sus derivados se disminuirá en un 5,37 % con objeto de no sobrepasar los gastos globales como consecuencia del aumento de las cuotas francesa y portuguesa aplicables a los concentrados; que, en su caso, se abona un complemento de la ayuda a los concentrados de tomate y sus derivados después de la campaña si no se ha utilizado totalmente el aumento de las cuotas francesas y portuguesas;

Considerando que, de conformidad con el apartado 2 del artículo 17 del Reglamento (CE) n° 504/97 de la Comisión <sup>(4)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 1491/97 <sup>(5)</sup>, los Estados miembros han comunicado las cantidades de tomate transformadas dentro y fuera de las cuotas; que, en los casos de Francia y Portugal, no se han utilizado totalmente las cuotas de concentrados disponibles para la

campaña 1997/98; que, por lo tanto, debe abonarse a las fábricas de transformación que hayan presentado una solicitud de ayuda con arreglo al apartado 4 del artículo 11 del Reglamento (CE) n° 504/97 un complemento de la ayuda fijada para los concentrados de tomate y sus derivados por el Reglamento (CE) n° 1346/97;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. En el anexo del presente Reglamento se fija el complemento de la ayuda para los concentrados de tomate, el zumo de tomate y los copos de tomate establecido en el párrafo segundo del apartado 10 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 2201/96.

2. El organismo indicado en el apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CE) n° 504/97 abonará a los transformadores el complemento de ayuda fijado en el presente Reglamento basándose en las solicitudes de ayuda que hayan presentado con arreglo a dicho artículo.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de julio de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 297 de 21. 11. 1996, p. 29.<sup>(2)</sup> DO L 303 de 6. 11. 1997, p. 1.<sup>(3)</sup> DO L 185 de 15. 7. 1997, p. 7.<sup>(4)</sup> DO L 78 de 20. 3. 1997, p. 14.<sup>(5)</sup> DO L 202 de 30. 7. 1997, p. 27.

## ANEXO

**COMPLEMENTO DE LA AYUDA A LA PRODUCCIÓN**  
**Campaña 1997/98**

Producto	Ecus por 100 kg netos
1. Concentrado de tomate con un contenido en extracto seco igual o superior al 28 % pero inferior al 30 %	0,986
2. Copos de tomate	3,282
3. Zumo de tomate con un contenido en extracto seco igual o superior al 7 % pero inferior al 12 %:	
a) con un contenido en extracto seco igual o superior al 7 % pero inferior al 8 %	0,255
b) con un contenido en extracto seco igual o superior al 8 % pero inferior al 10 %	0,306
c) con un contenido en extracto seco igual o superior al 10 %	0,374
4. Zumo de tomate con un contenido en extracto seco inferior al 7 %:	
a) con un contenido en extracto seco igual o superior al 5 %	0,205
b) con un contenido en extracto seco igual o superior al 4,5 % pero inferior al 5 %	0,161